



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060027669

Fecha: 13/03/2018

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

**Procedencia:** Dirección de Factores de Riesgo  
**Apelante:** NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO  
FRANCISCO IGNACIO PÉREZ  
**Establecimiento:** Droguería y Tienda Naturista San Nicolás  
**Decisión:** Confirmar la Resolución No. S 2017060001649

El Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ordenanza 29 de 2010, Decreto 677 de 1995, Resolución 23483 de 2009 expedida por el señor Gobernador de Antioquia y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS:

1. El día 09 de junio de 2014, funcionarios, Técnicos del Área de Salud (TAS) adscritos a la Dirección de Factores de Riesgo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – SSSA, practicaron visita oficial de inspección y vigilancia, en la cual aplicaron una **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD** al establecimiento de comercio denominado **DROGUERÍA Y TIENDA NATURISTA SAN NICOLAS**, cuya dirección figura en la Calle 10 No. 10 - 06 del Municipio de Remedios (Antioquia), cuya propietario/representante legal aparece la señora **NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 43.991.510**, y al señor **FRANCISCO IGNACIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.129.862**, en calidad de director responsable del establecimiento en mención consistente en “el **DECOMISO** de 6 **productos de marcas y formas farmacéuticas diferentes, equivalente a 87 unidades, a saber: Prohibidos: Vencidos. Alterados:** En empaques que no les corresponden, el lote de empaque primario es diferente al empaque secundario. Igualmente se evidenció en el establecimiento, lo siguiente: **Condiciones higiénico locativas:** El aviso exterior declara 2 clasificaciones de establecimientos diferentes. Falta iluminación en el área de almacenamiento. La unidad sanitaria se encuentra en mal estado. El piso presenta baldosas deterioradas. Las paredes se encuentran deterioradas por humedad. En algunas partes el techo es de madera y deteriorado por el comején. El establecimiento es desorganizado, le falta limpieza. Algunas estanterías le falta mantenimiento. En parte posterior del establecimiento se encuentran elementos obsoletos y se deshidratan plantas sobre el piso”.

II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

2. El 21 de enero de 2016, se expide el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. U 2016080000013, el cual se formula contra **NATHALIE MARÍA PEREZ CASTAÑO y FRANCISCO IGNACIO PEREZ**, en calidad de propietaria y representante legal y director responsable del establecimiento **Droguería y Tienda Naturista San Nicolás**, respectivamente, porque el Director Responsable no cumple a cabalidad con sus funciones dado que se encontraron irregularidades con el manejo de los medicamentos y "(...) presuntamente han infringido los supuestos normativos: Artículo 66 y 68 del Decreto 1950 de 1964 (Funciones del director responsable); artículo 77 parágrafo 1° del Decreto 677 de 1995 (prohibición de medicamentos vencidos, alterados; artículo 28 literal d) del Decreto 219 de 1998; artículo 18 literal e) de la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina de Naciones e inciso primero literales a), b), c) y e) del numeral 1.1., Capítulo V Título I del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos de Servicios Farmacéuticos, adoptados mediante Resolución 1403 de 2007. Igualmente se le indica que es reincidente, pues ya habían sido sancionados por tenencia de productos farmacéuticos que incumplían la normatividad sanitaria; según los hallazgos antes enunciados, y se le otorgan quince (15) días hábiles para que procedan a ejercer su derecho de defensa.

3. Este Auto fue notificado a los investigados, en febrero de 2016.

4. La señora **NATHALIE PEREZ CASTAÑO** y el señor **FRANCISCO IGNACIO PEREZ**, presentaron sus descargos el día 22 de febrero de 2016, a través del escrito con Radicado No. R 2016010069450, de los que se extrae lo siguiente:

*"[...]Que vienen realizando una revisión exhaustiva a los productos allegados a la Droguería, de los cuales no se encontró ninguna vencido a excepción de unos cosméticos que consideraban no era necesario revisar su fecha de vencimiento; en cuanto al empaque de unos medicamentos, indica que se trataban de unas vitaminas a las cuales se les revisó el lote visible al público, y en muchas veces no es posible revisar el lote interno debido a que los productos o medicamento vienen sellados y el hecho de que falte concordancia entre el lote interno y el externo se debe mas a una falta del proveedor, por lo tanto se debe dirigir la carga y la sanción a este último; en cuanto a la doble utilización del nombre de la droguería, no cree que este infringiendo alguna norma y si es así, indicarle cual; ;en cuanto a la iluminación del establecimiento, este se encuentra suficientemente iluminado y al momento de la visita existía una bombilla fundida, la cual fue reemplazada inmediatamente y así cumplir con el requerimiento; no esta de acuerdo con el requerimiento del mal estado de la unidad sanitaria, pues esta se encuentra bien; referente al piso deteriorado, considera que como se encuentra en proceso de demolición, no permiten adecuaciones y no justifica realizar inversiones en locales que se tiene información no se van a utilizar mas con posterioridad; respecto a la pared deteriorada y húmeda, esta se encuentra en la parte de atrás de la droguería, aislada; en cuanto al techo de madera y con comején, este fue subsanado inmediatamente; en cuanto a la desorganización y limpieza, se hace referencia a un mezanine, el cual se encuentra subsanado; frente a la estantería y su mantenimiento, ya fue subsanado.*

*Solicita, a la Dirección Seccional de Salud tener en cuenta que todos los requerimientos realizados fueron subsanados e igualmente solicita tener en cuenta las pruebas allegadas por ellos.*

5. El día 27 de junio de 2016 mediante auto U2016080001828 se dio traslado a las partes, para alegar, a lo cual se concedió un término de 10 días. Las partes no presentan alegatos en el presente proceso.

6. El día 26 de enero de 2017, a través de la Resolución No. S 2017060001649, el Director Administrativo de la Dirección de Factores de Riesgo, resolvió **SANCIONAR** a

la señora **Nathalie María Pérez Castaño** en calidad de propietaria con multa de Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes y al señor **Francisco Ignacio Pérez** en calidad de directora responsable con multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, ambos del establecimiento denominado Droguería y Tienda Naturista San Nicolás, ubicada en la calle 10 N° 10 06 del municipio de Remedios – Antioquia.

Esta Resolución fue notificada a los sancionados.

7. Inconformes con el contenido de la Resolución sanción, los señores **NATHALIE MARIA y FRANCISCO IGNACIO** presentan "Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente a la Resolución No. S 2017060001649 del 26 de enero de 2017 (flio. 64), según oficio con radicado N° R 20170010111632 del 27 de marzo del mismo año.

8. El día 25 de agosto de 2017, a través de la Resolución No. S 2017060098918, el Director Administrativo de Factores de Riesgo de la SSSPSA, resolvió confirmar la Resolución sanción No. S 2017060001649 del 26 de enero de 2017, y concede el recurso de apelación, razón por la que se traslada el proceso a este Despacho, por ser el competente para resolverlo.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN:

Del escrito contentivo del recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la sancionada, pueden extraerse como argumentos para controvertir la Resolución sanción del 26 de enero de 2017, los siguientes:

9. Solicitan que se les tenga en cuenta los principios de la buena fe y de la eficacia de que trata los numerales 4° y 11° del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta que no se puede hablar de productos fraudulentos o alterados, por el hecho de que el empaque no les corresponde, el número del lote del empaque primario es diferente al del empaque secundario, hecho que en la práctica no se puede considerar que se trata de productos alterados ni fraudulentos, si bien son dos lotes reales con idéntica fecha de vencimiento lo que indica que fueron fabricados simultáneamente. Expresan que llevan mas de 25 años funcionando y siempre han propendido por mejorar sus instalaciones, por lo anterior manifiestan que no es procedente la imposición de una sanción y por lo tanto solicitan la revocatoria de la impuesta. En gracia de discusión, en el supuesto que hubieran llegado a incurrir en una infracción, esta sería demasiado leve que contiene una sanción mínima. Por último hace referencia a los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, reitera la solicitud de reponer para revocar la resolución se impone una sanción.

### IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo narrado, este Despacho procede a presentar sus Considerandos en el siguiente sentido:

10. Que todas las actuaciones administrativas se surtieron cabalmente y en concordancia con lo señalado en las normas generales y especiales que rigen el procedimiento sancionatorio que aquí nos convoca. Siendo así que los investigados, desataron los recursos que los cobijan en la forma y dentro del término legal, a través de escrito en contra de la Resolución No. S 2017060001649 del 26 de enero de 2017.

11. Que la Resolución No. S 2017060098818 del 25 de agosto de 2017, por la cual se resuelve lo concerniente al recurso de Reposición, se pronuncia respecto de la solicitud de consideración referente a la atenuación de la sanción, en el sentido que esta se aplicó teniendo en cuenta los hallazgos y con el límite traído en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995, literal b) en el sentido de que pueden imponerse multas hasta por una suma de diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes, además que la sanción fue graduada según los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resultaron aplicables al presente caso, y en el

presente se aplicó una sanción de diez (10) y veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, respectivamente para cada uno de los investigados, significando que se tuvieron en cuenta factores que la misma ley ordena para la tasación de la pena, atenuantes, y en este caso se tuvo en cuenta que los implicados eran reincidentes, pues ya habían sido sancionados por esta dependencia de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución 010695 del 12 de abril de 2013. También se tuvo en cuenta que la investigación se realizara respetando el principio constitucional del debido proceso, respetando desde los inicios el derecho a la defensa, así como el respeto por los principios y postulados normativos, toda vez que la sanción fue impuesta conforme a las normas sancionatorias vigentes. Frente a la responsabilidad de los hechos, se indica que las conductas están claramente tipificadas como infracciones a la normatividad sanitaria vigente, y quien incurra en ellas por acción u omisión, con dolo o con culpa se hace acreedor a una sanción.

12. Que en el trámite del recurso de reposición, se confirmó lo resuelto en la Resolución N° S 2017060001649 del 26 de enero de 2017, por lo cual este Despacho analiza los aspectos solicitados por el recurrente frente a los cuales se concede el recurso, en aras de garantizar el derecho de defensa que le atañe a los recurrentes.

En tal sentido, este Despacho debe señalar que los argumentos presentados por los recurrentes para impugnar la Resolución sancionatoria del 21 de septiembre de 2015, se exponen de una manera específica y particular. No obstante, se concluye que en la petición del recurso, dirigidas a la instancia de apelación, conducen a: Que se tengan en cuenta lo expuesto por los recurrentes.

Frente a dicha solicitud, se discierne a continuación:

El Despacho hace las siguientes manifestaciones: "En el supuesto que hubieran llegado a incurrir en una infracción, esta sería demasiado leve que contiene una sanción mínima", supuesto que no fue desvirtuado y no podría pensarse que fuera de otra forma toda vez que los hallazgos y las pruebas fueron contundentes y así se evidenciaron. Respecto a la disminución de la sanción en la multa, esta como bien lo expreso el fallador en primera instancia, se encuentra conforme a la infracción cometida, es decir, el incumplimiento de la normatividad que rige la materia para el correcto funcionamiento del servicio de salud ofertado por la Farmacia, la cual, debe velar por la seguridad en la prestación del servicio de salud a la población que la requiere.

Así mismo, desde el punto de vista de la Salud Pública, los organismos de Vigilancia y Control deben encaminar sus funciones a la prevención de factores de riesgo, logro que se cumple con las inspecciones sanitarias para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos y la adopción de medidas preventivas cuando se encuentran hallazgos anti-normativos con la finalidad de evitar enfermedades y daños en la salud humana.

Por todo lo anterior este Despacho considera elementos suficientes con los cuales se encuentra justificada la sanción de multa implementada en la plurimentada resolución y en la consideración del servidor público en primera instancia que lo conllevó a confirmar la sanción inicial.

En consecuencia, los recurrentes, **señora NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO y señor FRANCISCO IGNACIO PÉREZ** deberán proceder al pago de la sanción en la forma que lo estipula el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. S 2017060001649 del 26 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. S 2017060001649 del 26 de enero de 2017, por medio de la cual se impuso una sanción, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, al tenor de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. S 2017060001649 del 26 de enero de 2017, valor que deberá cancelar a favor de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 38611336-9.**

El comprobante de pago y una fotocopia deberán ser entregados en la Dirección de Factores de Riesgos de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, para su verificación. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales. En aplicación al artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

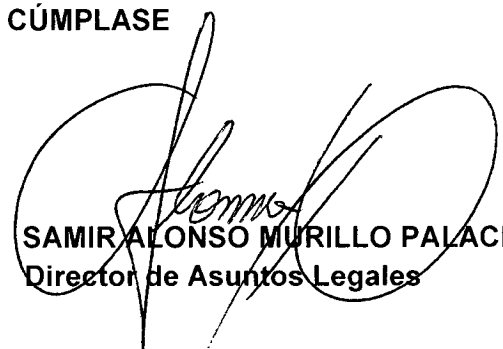
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **señora NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO** y **señor FRANCISCO IGNACIO PÉREZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 43.991.510 y 70.129.862, respectivamente, haciéndoles saber que contra este Acto Administrativo no proceden más recursos.

Dada en Medellín, a los

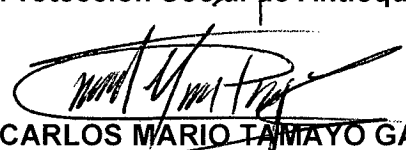
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**  
Secretario Seccional de Salud y  
Protección Social de Antioquia



**SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS**  
Director de Asuntos Legales



**CARLOS MARIO TAMAYO GAVIRIA**  
Profesional Universitario